Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

CONSEJO ESCOLAR

DICTAMEN 10/2003 DEL CONSEJO ESCOLAR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES DE ALUMNOS Y ALUMNAS Y DE SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES EN LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA-MANCHA.

En relación con el Proyecto de Decreto por el que se regulan las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y Alumnas y de sus Federaciones y Confederaciones en los centros docentes que imparten enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Castilla La-Mancha, el pleno del Consejo Escolar, en sesión ordinaria, el día 13 de noviembre de 2003, tras estudiar y debatir la propuesta elevada al mismo por la Comisión Permanente, procedió a su votación.

En virtud de esta votación, el pleno del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba ***por unanimidad*** el siguiente Dictamen:

INTRODUCCIÓN

Conviene recordar que ya existió un borrador de Dictamen referido a un Proyecto de Decreto para la regulación de las Asociaciones de Madres y Padres, presentado y debatido en la Comisión de Participación del 24/IV/03. Entonces - en la Permanente del 27/V/03- se solicitó una demora al Consejero de Educación, con el compromiso de verlo en el primer trimestre del curso 2003/2004.

Este nuevo Proyecto de Decreto recoge la mayor parte de las aportaciones realizadas en el anterior borrador de Dictamen, destacando:

- La incorporación al Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- En el artículo 4 se recogen las tres nuevas funciones de las Asociaciones de Madres y Padres que se habían propuesto:

    - Velar por los derechos de los padres y madres en todo lo que concierne a la educación de sus hijos e hijas, en el ámbito escolar.
    - Participar en los órganos de gestión de los centros educativos que contemple la legislación vigente.
    - Promover la plena realización del principio de gratuidad en el ámbito del centro, así como la efectiva igualdad de derechos de todo el alumnado, sin discriminación por razones socioeconómicas, confesionales, raza o sexo.

- En el artículo 7: acceso al uso de las instalaciones del centro se recoge que la Dirección de los centros facilitará y **garantizará** el acceso al centro **independientemente de la presencia del profesorado o del personal no docente.**
- También se han aceptado los cambios sugeridos en la estructura, pasando de una Disposición Adicional y tres Disposiciones Finales a una **Disposición Adicional** que hace extensivas a los centros privados no concertados las referencias sobre los Consejos Escolares; una **Disposición Final** que faculta a la Consejería de Educación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto y una **Disposición Transitoria** que da un plazo de seis meses para que las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Madres y Padres acomoden sus estatutos a lo dispuesto en este Decreto.

La Consejería de Educación de Castilla-La Mancha nos remite un nuevo Proyecto de Decreto por el que se regulan las Asociaciones de Madres y Padres, para que este Consejo realice su correspondiente Dictamen.

I. ANTECEDENTES

En la Constitución Española de 1978, en el Título I, Capítulo Segundo, Sección 1ª, Artículo 22, se establece el derecho de asociación como uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Posteriormente, en el Artículo 27.7 se destaca que los profesores, los padres, y en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

En la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), en su Artículo 5º del Título Preliminar garantiza la libertad de asociación de los padres de los alumnos en materia de enseñanza y establece las finalidades de las Asociaciones de Padres de Alumnos. En cumplimiento a lo establecido en la LODE, en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, se regulan las características específicas de dichas asociaciones (BOE de 29 de julio). Esta disposición, que no es normativa básica, es la que ha estado rigiendo en nuestra Comunidad, y el Proyecto de Decreto al que se refiere este dictamen trata justamente de sustituir.

En la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), en su Preámbulo destaca la necesidad de una activa participación social en la educación, singularmente de los padres, profesores y alumnos, y en su Artículo 2º, apartado b) establece como uno

de los principios educativos la participación y colaboración de padres o tutores como un medio para contribuir a la mejor consecución de los objetivos educativos.

En la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y Gobierno de los centros (LOPEG), en su artículo 1, a) del Título Preliminar, se establece que los poderes públicos, para garantizar una enseñanza de calidad, fomentarán la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación (LOCE), en el Articulo 3º del Capítulo II, De los derechos y deberes de padres y alumnos, enumera los derechos y deberes de los padres y determina la responsabilidad de las Administraciones educativas a la hora de favorecer el ejercicio del derecho de asociación de los padres, así como la formación de federaciones y confederaciones.

Ya en nuestro ámbito, las Cortes Regionales de Castilla La-Mancha, al establecer la Ley 12/1999, de 3 de diciembre, del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, en su Preámbulo afirmaron que la participación educativa va a permitir que todos los sectores sociales afectados puedan intervenir en la definición y aplicación de las grandes líneas de la política educativa regional y va a dar la oportunidad a todos ellos, de contribuir en el diseño y desarrollo del Modelo Educativo Regional.

Además, la Orden de 26 de junio de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrollan determinadas medidas contempladas en el Plan de Mejora de la Educación Secundaria Obligatoria (DOCM de 26 de junio), en el bloque VII sobre Formación y promoción de la participación de la comunidad educativa, señala la importancia de establecer como acciones prioritarias en la orientación y la dirección de los centros, el desarrollo de actuaciones dirigidas a incrementar el nivel de compromiso y participación de las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y de las familias en los procesos de enseñanza y aprendizaje de sus hijos y en las actuaciones generales de los centros. También señala que los programas y actividades de formación que promuevan las Confederaciones de Asociaciones de Madres y Padres, y las de Alumnas y Alumnos recibirán el apoyo de la Consejería de Educación y Cultura.

Por último, las diferentes Comunidades Autónomas han regulado el asociacionismo de los padres y madres en disposiciones como las siguientes:

- Andalucía: Real Decreto 27/1988, de 10 de febrero, por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos de centros no universitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 1 de marzo de 1988).

- Navarra: Ley Orgánica 8/1985, y Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio regulador de las Asociaciones de Padres de Alumnos.
- Cataluña: Decreto 202/1987, de 19 de mayo, por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos (DOGC de 19 de junio de 1987).
- Euskadi: Decreto 66/1987, de 10 de febrero, por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos de la Comunidad Autónoma de Euskaki (BOPV de 7 de abril de 1987).
- Valencia: Decreto 126/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula la participación, funciones y atribuciones de las confederaciones, federaciones y asociaciones de padres de alumnos de centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana (DOGV de 14 de noviembre de 1986).

II. CONTENIDO

Este borrador de Decreto consta de un Preámbulo, 10 Artículos, 1 Disposición Adicional, 1 Disposición Final y 1 Disposición Transitoria.

En el **Preámbulo** se establecen los antecedentes legales más importantes del proyecto así como sus objetivos fundamentales.

El **artículo primero** define su objeto y su ámbito de aplicación mientras que en el **artículo segundo** se establece la finalidad de las asociaciones de padres y madres de alumnos.

El **artículo tercero** define estas asociaciones, establece quiénes pueden ser sus miembros y el número de asociaciones que pueden crearse en cada centro docente.

En el **artículo cuarto** se relacionan todas las funciones que pueden ejercer estas asociaciones, incorporando tres nuevas; mientras que en el **artículo quinto** se definen sus derechos para que puedan cumplir los fines que se les asignan.

El **artículo sexto** establece que las AMPA deberán elaborar un plan anual de actividades, relaciona todos los contenidos que debe tener ese plan y señala algunas actividades que deberán estar dirigidas a todos los padres y a todos los alumnos del centro, para garantizar que la participación no pueda ser causa de discriminación alguna. Igualmente establece que la realización de las actividades nunca se dirija a la obtención de lucro.

EL **artículo séptimo** se refiere al acceso de estas organizaciones al uso de las instalaciones del centro, el uso de los medios materiales para el desarrollo de sus fines y la necesidad de comunicarlo a la dirección.

El **artículo octavo** establece la constitución y el registro de estas asociaciones, el **artículo noveno** establece que podrán federarse o confederarse y los fines que asumirán dichas federaciones y confederaciones, mientras que el **artículo décimo** se ocupa de explicitar cuáles serán las relaciones de esas asociaciones con la Consejería de Educación. Entre esas relaciones se determina que la Consejería les facilitará asesoramiento técnico y les concederá subvenciones o ayudas para que puedan realizar sus fines.

La **Disposición Adicional** menciona que las referencias que se hacen en el Proyecto de Decreto sobre los consejos escolares han de entenderse referidas también a los órganos de participación de los centros privados no concertados, previstos en el artículo 26.1 de la LODE.

La **Disposición Final** faculta a la Consejería de Educación para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto y la **Disposición Transitoria** dispone el plazo para adaptar sus estatutos a la nueva normativa.

III. OBSERVACIONES

A. Observaciones generales:

1. En la redacción que se ha dado al Proyecto de Decreto, se percibe más inclinación por el término **participación**, respetando con más rigor lo establecido en el art. 27.7 de la Constitución, o en art. 3.1.e) de la LOCE.
2. Sustituir el término “tutor/es” por el de “tutor legal” o “tutores legales”.
3. Sustituir la nomenclatura, referida a centros, “públicos-privados” por “centros de titularidad pública-centros de titularidad privada”.

B. Observaciones específicas:

1. Al Preámbulo.

En las consideraciones preliminares se alude al art. 22 de la Constitución española, para referirse al derecho de asociación. Consideramos necesario además aludir al art. 27.7 de la Constitución, ya que éste

es el que otorga el derecho a los padres a participar en la gestión y control de centros educativos. Este derecho se reconoce también en el art. 5.2.c) de la LODE al que se alude en esas consideraciones en el Proyecto de Decreto.

2. Al Artículo 2.

En la segunda línea añadir la palabra **"Constitución"** después de *"derechos que le confiere";* añadir **"y participar"** después de *"colaborar".* En la tercera línea agregar después de *"actividad educativa"* ***"así como intervenir en la gestión y control de los centros, participando a través de sus representantes en los órganos colegiados".*** Además agregar la palabra **"apoyar"** antes del término "*asistir".*

El texto resultante con esos cambios sería el siguiente:

"Las Asociaciones de Madres y Padres de alumnos, en el desarrollo de los derechos que le confiere la Constitución y la legislación vigente, tienen como finalidad colaborar y participar, en el marco del Proyecto Educativo, en la planificación, desarrollo y evaluación de la actividad educativa; así como intervenir en la gestión y control de los centros docentes, participando a través de sus representantes en los órganos colegiados, y apoyar y asistir a las familias en todo lo que concierne a la educación de sus hijas e hijos*".*

3. Al Artículo Tercero, punto 1.

Después de la palabra tutores suprimir *"la vida de".*

El texto quedaría así:

"1- Las Asociaciones de madres y padres del alumnado, son organizaciones de participación de las madres y padres o, en su caso, tutores, en los centros".

4. Al artículo Tercero, punto 2.

Donde dice son miembros de las asociaciones, sustituir por **"Pueden ser miembros de las asociaciones...."**, teniendo en cuenta que el derecho de asociación es voluntario y la pertenencia a una asociación de padres, aunque muy conveniente, no se puede imponer.

5. Al Artículo 4.

Desplazar al último lugar **k)** la función **h)** "*Cualesquiera otras que en el marco de la normativa vigente les asignen sus propios estatutos"*, reordenando las tres restantes.

6. Al Artículo 5:

Añadir un nuevo punto **(8): "Tener reservado en el centro, un espacio claramente diferenciado, para informar a sus socios".**
La posibilidad de tener un tablón de anuncios propio, ubicado en un lugar claro y visible, es la mejor forma de comunicar al resto de padres y madres y al resto de la comunidad educativa, la forma en la que está desarrollando sus funciones.

7. Al Artículo 5, punto 4.

Cambiar la redacción por la siguiente:

"Acceder a la información sobre documentos programáticos o sobre cualquiera de las actuaciones programadas por el centro y elaborar informes con la finalidad de mejorar aspectos concretos de la vida del centro".

8. Al Artículo 5, punto 5:

En la primera línea, añadir después de *"utilizar"* la frase **"con preferencia".**

9. Al Capítulo III:

Modificar la denominación del capítulo, suprimiendo el término *"constitución".* Quedaría de la siguiente forma:

"CAPÍTULO III: DE LAS ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES".

10. Al Artículo 9:

Introducir un nuevo apartado entre el b y el c: **"Representar a sus Asociaciones y Federaciones ante las autoridades educativas y otras instancias administrativas".** Aunque esta función está recogida en el Artículo 10-4, sólo hace referencia a la participación en los distintos Consejos Escolares. existentes.

Recomendaciones Finales:

- Tener presente para futuras órdenes que desarrollen este Decreto, la creación de un censo en el que se relacionen las Federaciones y Confederaciones de carácter interprovincial. También a efectos de inclusión en el registro, se recomienda que las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones presenten en la Consejería de Educación, el Acta Fundacional y los Estatutos, así como las modificaciones de éstos, cambios de domicilio, posible acuerdo de disolución o cualquier circunstancia relevante que se produjese posteriormente en la vida de la asociación.
- En los ROC se deberá recoger la posibilidad de que uno de los representantes de los padres y madres en el Consejo Escolar, sea nombrado por las asociaciones más representativas.
- Sugerir cuándo entra en vigor el Decreto.

Es Dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Toledo a 14 de noviembre de 2003

EL SECRETARIO GENERAL

EL PRESIDENTE

Fdo.: Emilio Pavón Gómez

Fdo.: Pedro-José Pérez-Valiente Pascua

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN